



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-530/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer. Asimismo, se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **EDIFICIO LATORRE MONTECARLO -P.H** a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de **EDIFICIO LATORRE MONTECARLO -P.H.**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Allegue los documentos que acrediten el reglamento de propiedad horizontal al que se encuentra sujeto el inmueble sobre el que se adeudan las solicitadas cuotas de administración, conforme se menciona en el escrito de demanda y se observa en el certificado de libertad y tradición visibles en anotaciones No.1 y 2. Ello por cuanto el demandante menciona en los hechos de la demanda situaciones relativas al mencionado reglamento.
2. Allegue el título ejecutivo de que trata la ley 675 de 2001, donde conste el valor de la cuota de administración correspondiente al año 2022, teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda frente a la exigibilidad de prestaciones periódicas futuras.
3. Precise en donde se encuentra el original del título presentado para cobro ejecutivo, esto de conformidad con el artículo 245 del C.G.P.
4. De conformidad con los artículos 84 y 85 del C.G.P, aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, en este caso **INVISBU** con una fecha de expedición no mayor a 30 días al momento de presentación de la demanda.
5. Sin que se configure como causal de inadmisión, deberá presentar sin comentarios el libelo introductorio, esto por cuanto la existencia de los mismos dificulta la lectura del contenido completo de la demanda.
6. Deberá hacer claridad respecto de la pretensión No 85 de la demanda, esto por cuanto se está haciendo referencia a la cuota de administración del mismo mes y año que se había indicado con antelación en la demanda.



7. Deberá realizar una revisión del hecho segundo de la demanda y las pretensiones que pretende hacer valer mediante la presente acción de cobro ejecutivo judicial.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **EDIFICIO LATORRE MONTECARLO -P.H** a través de su representante legal y mediante apoderada judicial, en contra de **EDIFICIO LATORRE MONTECARLO -P.H**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 152, PUBLICADO EL DÍA 23 DE SEPIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA